

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicado : N° 54-518-33-33-**001-2016-00258**-00

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ligia Yamel Rangel Mora

Demandado : ESE Hospital Regional Suroriental

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 4ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que su compañera permanente, la señora Martha Liliana Giraldo Palma se encuentra vinculada por medio de contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con la ESE Hospital Regional Suroriental.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente la señora Martha Liliana Giraldo Palma se encuentra vinculada por medio de contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con la ESE Hospital Regional Suroriental, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente disponer que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

^{1.4.} Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:

ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO

Radicado No:

54-001-33-33-009-2021-00100-01

Demandante:

Adip Numa Hernández

Demandado:

Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf "12" del expediente digital, en contra del fallo de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "10" del expediente digital:

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase la impugnación presentada por la parte actora, el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf "12" del expediente digital, en contra del fallo de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, pdf "10" del expediente digital.
- 2.- Comuníquese el presente proveído a las partes.
- **3.- Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00489-00

Demandante: Comercial Novapel Ltda

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 025 del Expediente digital 2 Ver PDF 024 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2020-00120-00		<u> </u>
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO		
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DE	RECHO	

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. <u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida</u>.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el <u>rechazo de la demanda</u>.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto, el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

En el caso concreto, se tiene que por auto del 02 de junio de 2021, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados, como es el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 160, 161 numeral 1, 162, 163, relacionados con el contenido de la demanda, la debida individualización de los actos administrativos demandados, y anexar, además de la copia digital de dichos actos administrativos, junto con la constancia de notificación, allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, y aportar poder especial conferido a abogado inscrito y que cumpla con las reglas legalmente establecidas para el efecto.

Ahora, el auto inadmisorio que antecede a la actuación, se notificó por estado el 8 de junio de 2021 (PDF. 006Fijación Estado).

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En ese orden, el término de diez (10) días para corregir la demanda concedido en el auto inadmisorio, transcurrió entre el 11 y 25 de junio de 2021.

Dentro de dicho interregno, el demandante mediante escrito remitido por correo electrónico del 23 de junio de 2021 (PDF 007Escrito demandante-Subsanación demanda), realiza las siguientes manifestaciones:

En atención a su auto de junio 2 de 2021, del cuál fui notificado en junio 8 pasado, y ya suficiente ilustración al respecto, con el presente me ratifico de la DEMANDA DE REVOCATORIA dejando sentado que el propósito es, tal cual, solo en dicho sentido, pues en ningúna parte de la demanda he mencionado que mi pretención valla más allá, como es el caso fue señalado en su auto, se tratase por mi parte incluir RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cuanto a la acción que demando sea objeto de nulidad por las razones contra ley expuestas y debidamente citadas, es determinante aquella con la cual La Titular puso punto final a mi vínculo laboral con la Rama Judicial y que es la misma que justo mensiona en su auto, entendiêndose en ello que hubo de su parte una perfecta comprensión. Se desprende que dicha acción esta fundada en acciones de carácter administrativo que a su vez por las falencias y contra ley, son suceptibles de nulidad. Si bien contra la resolución 021de Insubsistencia fue posible el uso de los recursos, ellos no fueron desatados, ni a posteriori por ninguna instancia superior que como lo señalé solo se configura la violación de mi derecho constitucional y legal de ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIÁ.

Debido a que para justificar la viabilidad legal de esta demanda, mencioné mi acciónar en busca de justicia, que culminaron con la pretención de la acción de conciliación, y para dar cumplimiento a ese requisito, con el presente, además de las pruebas documentales exigidas, en los últimos dos anexos doy cumplimiento a la presentación exigida del documento que certifica la ACCIÓN DE CONCILIACIÓN adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la exigencia de ser representado por un abogado, y considerando que mi demanda no es contra La Titular, reitero, es contra acciones contra ley con las cuales fui desviriculado laboralmente de la Rama Judicial, debido a que sus consecuencias están claramente enmarcadas en lo dispuesto por el Art. 137 de la ley 1437 de 2011, invocando está en cumplimiento de las exigencias hechas. Así lo anterior la presente acción no requiere tal representación por tratarse de acciones a toda prueba sin sustento legal como se desprende de los fundamentos legales invocados. Sinembargo de ser ineludible esta exigencia, y debido a mi condición económica enmarcada en mi pertenencia al SISBEN y por lo cual tengo subsidio de alimentación en programa adulto mayor en este municipio ya que no cuento con ningún ingreso que me brinde protección alguna, estoy en incapacidad de contratar un abogado, por lo que acudo a mi derecho legal de pedir la representación de un abogado de oficio.

Anexo lo anunciado.

Atentamente

OSCAR HERNANDO RÍOS GUERRERO

C.C. Nº13436535 Y DEMÁS DATOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA ORIGINAL.

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la corrección presentada por la parte demandante no satisface el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales establecidos por el legislador para darle trámite, respecto de la cual se resaltan las siguientes razones:

- 1. No se cumplió con los lineamientos del artículo 162 del CPACA; para resaltar a manera de ejemplo, las pretensiones no están formuladas por separado, ni están expresadas con precisión ni claridad; los fundamentos fácticos no están debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho invocados a lo largo del escrito hacen referencia a normas derogadas, tampoco se formularon cargos de violación con la mínima técnica necesaria para su estudio; no se hizo estimación razonada de la cuantía, tampoco se allegó prueba del envío simultaneo de la demanda y anexos a los demandados.
- 2. No se dio acatamiento a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, respecto a la individualización de pretensiones; tampoco se anexó copia digital de los actos administrativos, junto con la constancia de notificación en cumplimiento a la exigencia del artículo 166 del CPACA.
- 3. Se allegó constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (págs. 38-39 PDF 007Escrito demandante Subsanación demanda), de la cual se desprende que el plazo de caducidad estuvo suspendido entre el 14 de enero y 17 de marzo de 2020.

Partiendo de la base que la demanda está encaminada a lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución 021 del 25 de noviembre de 1993 "Por la cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el cargo" y Resolución 022 del 3 de diciembre de 1993 que resuelve no reponer la Resolución 021 y conceder el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ambas emanadas del Juzgado Once Penal Municipal de Cúcuta, y observándose que el Tribunal Superior de Cúcuta, Presidencia, en pronunciamiento del 14 de diciembre de 1993, se abstuvo de conocer el recurso, ordenando la devolución de la actuación al Juzgado (págs. 26-27 PDF 007Escrito demandante - Subsanación demanda), se entiende ejecutoriada la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante el 15 de diciembre de 1992, tal y como lo certifica el Juzgado Once Penal Municipal de Cúcuta en oficio 1016 (pág. 28 PDF 007Escrito demandante - Subsanación demanda).

En ese orden, atendiendo que la parte demandante remitió la demanda mediante correo electrónico del día 15 de mayo de 2021 (pág. 1 PDF. 002Demanda), es evidente su radicación por fuera del término legalmente establecido, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, desatendiendo la oportunidad de 4 meses regulada en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

4. No se allegó poder especial conferido a abogado inscrito conforme la normativa aludida en el auto inadmisorio, y el presente medio de control no está exceptuado legalmente para ser ejercido sin representación de profesional del derecho.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar la demanda, tal y como se le solicitó en auto inadmisorio, además que se encuentra caducada la oportunidad para demandar la declaratoria de insubsistencia contenida

en la Resolución 021 del 25 de noviembre de 1993, por lo que se impone dar aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en nombre propio por el señor OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 22 de julio de 2021)

EDGAR ENRIQUE BERNAI/JAURE

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-33-33-003-2017-00151-01	
DEMANDANTE:	MICHEL DAYANA PINZON PEREZ Y OTROS	
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO Y JOSÉ MARÍA PEÑARANDA UREÑA (como integrantes del CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014) - DANIEL RODRIGUEZ SIERRA - SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO - MARCELO DELATOUR MENDOZA	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA	

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2020, emanado del Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta, en cuanto a la decisión de declarar probada la excepción de "cosa juzgada" y se dio por terminado el proceso.

1. El auto apelado

En el auto objeto de alzada, el *A quo* resolvió, entre otras determinaciones, declarar probada la excepción de cosa juzgada por celebración de transacción extrajudicial, propuesta por el CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014, por INVÍAS y por los llamados en garantías CONFIANZA S.A y MAPFRE S.A., con base en el contrato de transacción realizado por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, por lo que se configura "el efecto de cosa juzgada derivada de la transacción, la cual constituye una solución alternativa a un conflicto suscitado entre las partes y desde el punto de vista procesal es un medio anormal de terminación del proceso."

Esta decisión fue adoptada por el Juzgado de primera instancia, a partir del análisis de los contratos de transacción aludidos por los demandados, donde se verificó la existencia de identidad entre las partes involucradas, así como entre el objeto de la transacción y las pretensiones que se elevaron en la demanda, encontrando, respecto del primer punto, que la señora MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA, en representación de su menor hija MICHEL DAYANA PINZÓN PÉREZ, quien fuera compañera permanente del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, y madre del menor FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZÓN son reclamantes del Acuerdo de fecha 13 de abril de 2015; y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA LILIANA BUSTAMANTE CORREA JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE son reclamantes del Acuerdo de fecha 21 de abril de 2015, los cuales también fungen como demandantes dentro del proceso de referencia.

Por el lado de los demandados del proceso se hace mención del CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014, DANIEL RODRÍGUEZ SIERRA y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO cómo obligados del Acuerdo de fecha 13 de abril de 2015 donde se comprometieron al pago de las sumas de \$37'500.000 para MICHEL DAYANA PINZÓN PÉREZ y para FRANGER ALONSO SALDARRIAGA, la suma de \$37'500.000, como indemnización integral laboral y reparación integral, que comprende prestaciones como primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, dotación y demás acreencias laborales que por derecho le corresponden al fallecido señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), de igual

manera comprende los daños ocasionados por la muerte del aquí mencionado, consistentes en perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daño en vida de relación y al CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014 cómo obligado del Acuerdo de fecha 21 de abril de 2015 frente a la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL de los daños materiales e inmateriales a favor de los padres en primer nivel y sus hermanos en segundo nivel, correspondiente al resarcimiento del daño emergente, daño moral y daño de vida en relación, por un valor de \$75.000.000.

Así, concluyó que al celebrarse los contratos de transacción entre los prenombrados y la totalidad de los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa, en el entendido de que las indemnizaciones acordadas comprenderían la totalidad de los perjuicios derivados de la muerte del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, la obligación de reparar a los reclamantes se novó y, en consecuencia, de conformidad con el régimen de las obligaciones solidarias, a la luz de los artículos 1576 y 2344 del Código Civil, fueron liberados los demás deudores solidarios, esto es, en el caso concreto, el INVÍAS y MARCELO DELATOR MENDOZA (PDF. 14ResuelveExcepciones 2017-151).

2. El recurso interpuesto

La parte demandante formuló recurso de apelación contra la anterior decisión, en razón a que si bien es cierto existe y se verifica una transacción en los términos descritos por el *A quo*, no es menos cierto que en el asunto que nos ocupa existe y se encuentra una reclamación del orden laboral, que es irrenunciable, por lo que, "en nada arruina y aniquila la citada transacción referente a los derechos aquí reclamados".

Así mismo, resalta que en la demanda se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de un menor de edad y de la compañera permanente del causante, de donde dichos derechos son elevados al rango constitucional para su protección, teniendo que, los mismos son irrenunciables y el derecho a pensión es imprescriptible, por lo que no es cierto que exista transacción al respecto, pues en el contrato no se hizo acuerdo y si así lo fuera este es irrenunciable y deberá darse por el operador judicial como inexistente.

Aunado a lo anterior, alude que la transacción hecha se encuentra viciada de nulidad en razón de vincularse a un menor de edad FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON sin que se soportara su representante para efectos vinculantes, para guardar los derechos del menor, razón por la cual, deberá darse la continuidad al presente proceso y declarar no probada la cita excepción de cosa juzgada, pues es nula la transacción surtida por tratarse de los citados derechos y de la vinculación de un menor de edad (PDF. 24MemorialDemandanteRecursoApelación2017-151).

3. Traslado del recurso a la contraparte

Los demandados CONSORCIO VIAS NORTE 2014 - DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, MARCELO DELATOUR, por medio de su apoderado, manifiestan que se debe confirmar el auto apelado, por haberse suscrito contrato de transacción entre las mismas partes (PDF. 27CorreoConsorcioDescorreTrasladoExcepciones).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 establece que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original, previo a las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación.

En el caso de autos, se advierte que el auto apelado se profirió el **01 de julio de 2020**, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, por lo que, atendiendo las reglas de vigencia de la reforma al CPACA, contenidas en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo por tanto, procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, por haber sido formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

4.2. Análisis del recurso

4.2.1 La cosa juzgada

En relación a la institución de la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP) señala que:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado "La institución de la cosa juzgada, predicable de una decisión judicial, supone la inmutabilidad de lo resuelto de manera que no es posible adelantar con posterioridad un nuevo litigio entre las mismas partes involucradas con sustento en los mismos hechos; lo que 'significa que una vez decidido con las formalidades legales un litigio, mediante sentencia que tenga esa calidad, a las partes les está vedado plantearlo posteriormente y a los jueces resolverlo de nuevo".

La institución de la cosa juzgada tiene los siguientes tres (3) efectos principales: I) impide que se vuelvan a presentar los mismos pedimentos ante la autoridad judicial; II) la providencia que resolvió sobre los referidos pedimentos adquiere un carácter de inmutabilidad, es decir, no puede ser modificada ni siquiera por el juez que la profirió; III) si se le ha impuesto a alguna de las partes de la relación jurídico procesal singular la obligación de satisfacer una determinada prestación y esta se niega a cumplirla, se le puede exigir su cumplimiento coercitivamente².

Al respecto, conviene precisar que no solo las sentencias pueden constituir cosa juzgada, sino también otro tipo de providencias tales como los autos aprobatorios de acuerdos conciliatorios o de una transacción, "habida consideración que en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014); Exp.: 47.371

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015); Radicado: 76001-23-31-000-2002-00062-01(33447).

proveídos de tal estirpe el Juez aborda aspectos de fondo del litigio puesto a su consideración; razón por la cual se infiere que se trata de eventos excepcionales"34.

Así las cosas, para determinar que hay cosa juzgada se deben reunir una serie de requisitos, a saber:

- a) Que se adelante un nuevo proceso posteriormente a la ejecutoria de la providencia proferida, es decir, que después de finalizado el proceso respectivo, la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación o la transacción se encuentren debidamente ejecutoriados y no se haya interpuesto recurso alguno contra estos.
- b) Que ese nuevo proceso tenga "identidad jurídica de partes". Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto, es decir, que, tal como lo establece López Blanco en su obra, "el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia"5.
- c) Que el nuevo proceso se haya originado por la misma causa que dio inicio al anterior, entendiéndose por causa del proceso la razón por la que se demanda o los motivos que se tienen para pedir al órgano judicial que resuelva sus pedimentos mediante una providencia que hace tránsito a cosa juzgada⁶.

4.2.2. Caso en concreto

De acuerdo con lo expuesto, se analizarán los contratos de transacción a los que hicieron alusión los demandados, para verificar si existe identidad entre las partes involucradas, así como entre el objeto de la transacción y las pretensiones que se elevaron en la demanda.

En el caso en concreto, la demanda contiene las siguientes pretensiones (págs. 11-15 PDF, 01DemandaAnexos):

PRIMERA .- : Que se DECLARE que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CONSORCIO VIAS DEL NORTE 2014, NIT. 900.777.889-1, CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO, JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA, DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, MARCELO DELATOUR MENDOZA Y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, es administrativamente responsables por la falla del servicio de la totalidad de los daños y perjuicios causados a mis poderdantes MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE Y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, en razón y como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 23 de FEBRERO de 2015, y que le produjo la muerte y fallecimiento al señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.).

³ Señala LÓPEZ BLANCO "Cabe advertir que aun cuando dichos autos ponen fin al proceso, algunos de ellos no impiden presentar nueva demanda sin que se pueda alegar la excepción de cosa juzgada, como en el caso de la declaratoria de excepciones previas, cuando se declara extinguido el proceso; en otros casos sí generan efectos de cosa juzgada, como acontece al decretar la finalización del juicio por pago de la obligación, cuando se admite el desistimiento o la transacción y éstos no están sometidos a ninguna condición, y al darse la conciliación en la separación de cuerpos, de bienes o en el divorcio.". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Décima edición, 2009. Bogotá, Editorial Dupré, p. 652. (Original del texto citado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), Exp. 47.371

LÓPEZ BLANCO, ob., cit., Pág. 601.

⁶ Ibídem.

SEGUNDA.: Que, se DECLARE que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, CONSORCIO VIAS DEL NORTE 2014, NIT. 900.777.889-1, CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO, JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA. DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, MARCELO DELATOUR MENDOZA Y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR FALLA DEL SERVICIO. por la totalidad de los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, causados a mis poderdantes, MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, en razón y como consecuencia del accidente de tránsito de trabajo ocurrido el 23 de FEBRERO de 2015, y que le produjo la muerte y fallecimiento en fecha 15 de diciembre de 2011 al señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.).

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CONSORCIO VIAS DEL NORTE 2014, NIT. 900.777.889-1, CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO. JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA, DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, MARCELO DELATOUR MENDOZA Y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, a pagar:

3.1. POR DAÑOS MORALES:

3.1.1. A la señora, MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, quien obra como COMPAÑERA PERMANENTE de la víctima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, aflicción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.1.2. Al(a) señor(a) FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, quien obra como HIJO de la víctima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, aflicción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.1.3. Al(a) Señor(a) FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, quien obra como PADRE de la víctima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, aflicción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.1.4. Al(a) Señor(a) JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, quien obra como hermano(s) de la víctima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, afficción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CINCUENTA(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, el valor de CINCUENTA(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.1.5. Al(a) Señor(a) DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, quien obra como HERMANO(S) de la victima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, aflicción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, el valor de CINCUENTA(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.1.6. Al(a) Señor(a) MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, quien obra como HERMANO(S) de la víctima DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), por la pena moral, dolor, aflicción, tristeza y congoja que sufren y que tendrá que soportar a raíz del accidente de trabajo y de las secuelas causadas por este, el valor de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para él, establecidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Total perjuicios morales a MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, el valor de CINCUENTA(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

3.2. POR DAÑOS MATERIALES:

3.2.1. POR LUCRO CESANTE FUTURO: la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLON PESOS (\$441.000.000.00), calculado sobre treinta y ocho años de vida productiva, con base en un ingreso mensual de DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), a favor de la señora MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, y su menor hijo FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, en razón a la calidad de hijo y compañera permanente, si tenemos en cuenta que para la época de la muerte contaba con venticcho (28.1) años de edad, y el promedio de vida del colombiano es de 77 años, es decir, que dejó de vivir 49 años(588 MESES), y si contaba con un ingreso promedio mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), entonces, tenemos que dejó de percibir una renta de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLON PESOS (\$441.000.000.00), sin contar con los incrementos propios de su actividad, por lo que, deberá ordenarse su actualización e indexación, teniendo que estos valores, deberán ser actualizados conforme al INDICES DE PERECIOS AL CONSUMIDOR.

3.3.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

3.3.1. Para MICHEL DAYANA PINZON PEREZ y FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, quienes obran como hijo y compañera permanente del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte, debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su COMPAÑERO Y PADRE, que deben ser taxados por la suma de CIEN(100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se profiere el fello...

- 3.3.2. Para FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, quien(es) obra(n) como padre del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios por el <u>DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN</u>, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su PADRE, que deben ser taxados por la suma de CIEN(100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se proflera el fallo...
- 3.3. Para los señores JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE Y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, quienes obran como hermanos del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte, debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su HERMANO, que deben ser taxados por la suma de CINCUENTA(50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se profiera el fallo...

3.4°. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:

- 3.4.1. Para MICHEL DAYANA PINZON PEREZ y FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, quienes obran como hijo y compañera permanente del señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte, debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios PROYECTO DE VIDA, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su COMPAÑERO PERMANENTE Y PADRE, que deben ser taxados por la suma de CIEN(100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se profiera el fallo...
- 3.4.2. Para FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, quien(es) obra(n) como padre del Señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte, debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios PROYECTO DE VIDA, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su HIJO, que deben ser taxados por la suma de CIEN(100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuendo se verifique el pago o se profiera el fallo...
- 3.4.3. Para los señores JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE Y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, quienes obran como hermanos del Señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), ocasionados por la responsabilidad del accidente de trabajo que le ocasiona la muerte, debiéndose reconocer y pagar el valor de los perjuicios PROYECTO DE VIDA, que sufrieron y sufren por motivo de los daños y perjuicios causados por la muerte y el fallecimiento de su HERMANO, que deben ser taxados por la suma de CINCUENTA(50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se profiera el fallo.

Total perjuicios por los <u>PROYECTO DE VIDA</u>, a favor de los PADRES y HERMANOS......CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3.5. Por el valor de los intereses correspondientes a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten a favor de mis representados, desde la fecha que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice

<u>CUARTA.</u>- En la regulación de los prejuicios materiales objetivados se distinguirán dos(2) periodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable del fallo y la futura.

Además se actualizará su valor tomando en consideración el Indice de precios al consumidor, conforme a lo reglado y establecido por la JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA y lo

dispuesto en el CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO C.P.A.C.A.

QUINTA.: Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice (Sentencia C-188/9) de la H. Corte Constitucional). En lo demás deberá darse cumplimiento a lo establecido en el CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO C.P.A.C.A. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, relativo a la regulación de dichos perjuicios.

SEXTA.- Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

<u>SÉPTIMA.</u> En el evento que dentro del proceso no quedare establecido el velor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado en el 209 y 210 del C. P. A. C. A., art. 56 de la Ley 446/98; el 127 a 129 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - C.P.A.C.A.-

OCTAVA.: El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CONSORCIO VIAS DEL NORTE 2014, NIT. 900.777.889-1, y a los señares CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO, JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA. DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, MARCELO DELATOUR MENDOZA Y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, deberá der cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de este demanda, dentro del término señalado en el art. 192 y 195 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - C.P.A.C.A..

NOVENA. En caso que dentro del proceso no quedara establecido el valor de los perjuicios, se ordenará su regulación por el procedimiento señalado en los arts. 193 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - C.P.A.C.A. y arts. 283, 284, 285 y 287 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

DECIMA. Conforme al articulo 188 y 189 del C. P. A.C.A., 365 y 366 del C.G.P., Condénese en costas a la parte demandada, a pagar las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO, estos son los honorarios profesionales que debe pagar la parte vencida a la parte vencedora al apoderado de ésta, por haberla representado durante el proceso.(Lo anterior de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional, que declaró parcialmente inexequible el inciso 2, del numeral 1 del art. 392 del C. P. C. sentencia C.—539., julio 28 de 1999. megistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; que en uno de sus apartes dica: "El pago en las agencias en derecho está destinado e restablecer la equidad perdida por causa del estado y no constituye una dádive o un privilegio e fevor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses").

Como se observa, las pretensiones de la demanda, persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados NACIÓN — INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014, CLAUDIA ROCIO MORALES TOLEDO, JOSÉ MARÍA PEÑARANDA UREÑA, DANIEL RODRIGUEZ SIERRA, MARCELO DELATOUR MENDOZA y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO, a causa del accidente de trabajo ocurrido el 23 de febrero de 2015 donde falleció el señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, y a consecuencia de ello, se les condene al pago en favor de los demandantes MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, de indemnización de perjuicios en la modalidad de morales, materiales, daño a la vida de relación, y daño al proyecto de vida.

Ahora, está demostrado que por ocasión del accidente antes relacionado entre la señora MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA, quien fuera compañera permanente de quien en vida se llamó DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, en nombre propio y representación de los menores MICHEL DAYANA PINZÓN PÉREZ y FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZÓN, el 13 de abril de 2015 llegó a un Acuerdo con

el **CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014** (Págs. 15-18 PDF 06 ContestacionConsorcioViasNorte 2017-151), elevado a contrato de transacción, de la siguiente manera:

"EL CONSORCIO VIAS NORTE 2014 NIT. 900.777.889-1, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representado por los señores Claudia Rocío Morales Toledo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.333.536 expedida en Cúcuta, y José María Peñaranda Ureña, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.492.714 expedida en Cúcuta, y DANIEL RODRIGUEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No.138.200.282 expedida en Cúcuta Topógrafo contratado por el CONSORCIO VIAS NORTE 2014 con NIT. 900.777.889-1 y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO identificado con la cedula de ciudadanía No.17.092.113 expedida en Bogotá, propietario de una maquina motoniveladora al servicio del CONSORCIO VIAS NORTE 2014 NIT. 900.777.889-1, obrando solidariamente, fundamentados en el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, y de SOLIDARIDAD HUMANA, y con citación previa ofrecen de manera liberal y voluntariosamente una suma de dinero a titulo de INDEMNIZACION INTEGRAL LABORAL Y REPARACION INTEGRAL, que comprende PRESTACIONES como PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES DE LAS CESANTIAS, DOTACION, y demás acreencias laborales que por derecho le corresponden al señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE (Q.E.P.D), de igual manera comprende los daños ocasionados por la muerte del aquí mencionado, los cuales consta en daños comprendidos en el DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y DAÑO EN VIDA DE RELACION. Muerte que tal y como se manifiesta en el acápite de hechos, ocurrió en un accidente de trabajo, con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No.1310 de 2014, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, siendo aproximado las 4 pm, en la vía que conduce de Cúcuta a Puerto Santander entre el punto Pr 3+787 y Pr 4+260, cuando actuaba bajo las órdenes del topógrafo contratista DANIEL RODRIGUEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No.88.200282 expedida en Cúcuta, siendo arrollado accidentalmente por la motoniveladora propiedad del señor SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO identificado con la cedula de ciudadanía No.17.092.113 expedida en Bogotá.

TERCERA: VALOR: El valor pactado en el presente acuerdo Indemnizatorio es de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE, (\$75'000.000.00). CUARTO: FORMA DE PAGO:A MICHELL DAYANA PINZÓN PEREZ en su condición de compañera sobreviviente la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 37'500.000.00), para el menor FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZÓN la suma de TREINTA Y SIÉTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 37'500.000.00), sumando un total de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS) pagaderos así; a la firma del presente suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$.500,.00)y la suma restante, Osea TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ÉSOI, V\$ 37.500.000.00), el día 15 de Mayo de 2015, ofrecimiento que acepta MICHELL)1,19X PINZÓN PEREZ, en nombre propio y en el de su menor hijo FRANGER ALONSO RIAGA PINZÓN, aceptación que es avalada en este acto por su REPRESENTANTE L, su señora MADRE, MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA. QUINTA: En lo ateniente a la ELEOLOGIA O FINALIDAD DEL PRESENTE ACUERDO: Este acuerdo libre y voluntarioso entre las partes descritas, colma las expectativas de INDEMNIZACION LABORAL Y REPARACION INTEGRAL, de quienes con derecho pueden reclamaria como son la compañera sobreviviente y su menor hijo. SEXTA: La señora MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.369.579 expedida en Cúcuta y su menor hija MICHELL DAYANA PINZÓN PEREZ manifiestan no conocer o haber escuchado de otra u otras personas con igual o mayor derecho para reclamar por esta indemnización. SEPTIMA: La señora MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.369.579 expedida en Cúcuta y su menor hija MICHELL DAYANA PINZÓN PEREZ, manifiestan y aceptan que esta indemnización es de carácter integral y por lo tanto, no habrá lugar a iniciar ningún tipo de reclamación ante ninguna autoridad administrativa o jurisdicción ordinaria, tal y como LABORAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA O PENAL. Sobre este asunto y por los mismos hechos. OCTAVO: En lo atinente a la ejecutoriedad del presente acuerdo: El presente acuerdo es ley para las partes y por TANTO PRESTA MERITO EJECUTIVO ante la Jurisdicción Ordinaria, es decir, EL CONSORCIO VIAS NORTE 2014 NIT. 900.777.889-lcon domicilio en la ciudad de Cúcuta, representado por los señores Claudia Rocío Morales Toledo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.333.536 expedida en Cúcuta, y José María Peñaranda Ureña, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.492.714 expedida en Cúcuta, y DANIEL RODRIGUEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No.88.200.282 expedida en Cúcuta Topógrafo contratado por el CONSORCIO VIAS NORTE 2014 con NIT. 900.777.889-1 y SITFEBRE LUSEMED ESCOBAR TARQUINO identificado con la cedula de ciudadanía No.17.092.113 expedida en Bogotá, propietario de una maquina motoniveladora al servicio del CONSORCIO VIAS NORTE 2014 NIT. 900.777.889-1, esta en la obligación de pagar los dineros ofrecidos dentro dé. los términos pactados, y MICHELL DAYANA PINZÓN PEREZ, en su condición de compañera sobreviviente se abstendrá de hacer cualquier clase de reclamación sobre este

mismo asunto ante las autoridades Judiciales, so pena de reintegrar la TOTALIDAD DE LOS DINEROS RECIBIDOS, con sus respectivos intereses."

Así mismo, está evidenciado que por ocasión del accidente antes relacionado, los señores y señoras FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, LILIANA BUSTAMANTE CORREA, JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, el 21 de abril de 2015 llegaron a un Acuerdo con el CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014 (Págs. 19-21 PDF 06 ContestacionConsorcioViasNorte 2017-151), elevado a contrato de transacción, con el siguiente alcance:

"ACUERDO: Los firmantes, como consecuencia de lo dicho, manifestamos al unisono, de manera inequívoca e irrevocable que hemos transigido los daños materiales e inmateriales, ocasionados, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (575.000.000,00), a favor de los padres en primer nivel y sus hermanos en segundo nivel, correspondiente al resarcimiento del daño emergente, daño moral y daño de vida de relación, los cuales serán entregados en el día de hoy y con la firma del presente contrato será entregados la suma total cuyas constancia de recibido es la firma del presente documento y un abono recibido, el día de 28 de Marzo de 2015 se entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) a razón de UN MILLON PARA CADA UNO DE LOS INDEMNIZADOS. Por esta razón y por cuanto se trata en nuestro parecer, de una indemnización integral, no habrá en el futuro reclamación ante ninguna autoridad judicial por ninguna de las partes sobre este asunto y si ya se hubiere instaurado, a terminar o desistir de la misma. Parágrafo uno: El quantum indemnizatorio comprende los siguientes daños y titulares: a) MATERIALES: Daño emergente: Los servicios funerales fueron cancelados a la señora LILIANA BUSTAMANTE CORREA b) INMATERILAES: b) Morales: La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) para la señora LILIANA BUSTAMANTE CORREA en su calidad de madre; veinte millones de pesos (520.000.000,00) para el señor FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, en su calidad de padre; cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para el joven JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE; cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para la señorita DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE; cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para la señorita MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE. c) De vida de relación: La suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00) para la señora LÍLIANA BUSTAMANTE CORREA en su calidad de madre; cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) para el señor FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, en su calidad de padre; Un millón de pesos (\$1.000.000,00) para el joven JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE; Un millón de pesos (51.000.000,00) para la señorita DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE; Un millón de pesos (\$1.000.000,00) para la señorita MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE. TOTAL DEL CUANTUM A PAGAR POR CONCEPTO TOTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS: Para la señora LILIANA BUSTAMANTE CORREA, en su calidad de madre, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00); para el señor FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, en su calidad de padre, la suma de veinticinco millones de pesos (525.000.000,00); para el joven JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00); para la señorita DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00); para la señorita MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). TERCERA: FORMA DE PAGO: Como se dijo en el punto segundo denominado "ACUERDO", el día de hoy y con la firma del presente contrato la suma total cuya constancia de su recibido, es la firma del presente documento y un abono recibido, el día 28 de Marzo de 2015 se entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5 5.000.000.00) a razón de UN MILLON PARA CADA UNO DE LOS INDEMNIZADOS. Parágrafo dos: CON EL PRESENTE ACUERDO Y PAGO DE LO ACORDADO LOS DOLIENTES Y AFECTADOS FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, LILIANA BUSTAMANTE CORREA, JUAN MANUEL SALDARRIAGA BUSTAMANTE, DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE quedan DEBIDA E INTEGRALMENTE INDEMNIZADOS, quedando transigido el presente caso, todos los daños causados en el presente contrato respecto de los cuales renuncian desde ya a cualquier reclamación procesal o extraprocesal o judicial. CUARTA: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones que sean incumplidas dentro del mismo. QUINTA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA PARA LOS INDEMNIZADOS: En caso de incumplir los indemnizados con su obligación de no hacer consistente en abstenerse de iniciar reclamación indemnizatoria alguna en el futuro, estos deberán pagar a título de pena patrimonial a favor de CONSORCIO VIAS NORTE 2014, la suma de CIENTO CINCUENTA MILONES DE PESOS M/CTE (5 150.000.000.00) o de sus integrantes si este CONSORCIO VIAS NORTE 2014 ya no existiera. Para constancia se firma ante dos (2) testigos en Cúcuta, a los 21 días del mes de Abril de dos mil quince (2015).'

Observado lo anterior, la Sala encuentra que por la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de trabajo ocurrido el 23 de febrero de 2015 donde falleció el señor DIEGO SALDARRIAGA BUSTAMANTE, los aquí demandantes MICHEL DAYANA PINZON PEREZ, FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA MOLINA, JUAN SALDARRIAGA BUSTAMANTE. DANIELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE y MERLY MARCELA SALDARRIAGA BUSTAMANTE, con el CONSORCIO VÍAS DEL NORTE 2014, hicieron uso de la transacción y, en consecuencia, de cosa juzgada en última instancia, dichos efectos resultan predicables frente al proceso de marras, que como se puede advertir claramente, y contrario a lo afirmado por la parte recurrente, versa sobre el mismo objeto y la misma causa de aquel que fue decidido a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante sostiene que en el acápite de declaraciones y condenas de las pretensiones de la demanda, se pedía el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente; sin embargo, después de examinar nuevamente las pretensiones del libelo, al igual que poder otorgado al abogado (págs. 1-2 PDF. 01DemandaAnexos), no se aprecia que en ninguna de ellas se haya pretendido tal reconocimiento pensional.

Frente al argumento de nulidad del contrato de transacción por vincularse sin representación al menor FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON, éste tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que se observa que en el Acuerdo sobre reparación integral de daños, el prenombrado estuvo debidamente representado por su madre, la señora MARIA ZORAIDA PÉREZ PINEDA⁷.

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaría, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribe todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "(...) actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como "una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita"⁸

En consecuencia, al encontrarse probada excepción de cosa juzgada por transacción extrajudicial, la Sala confirmará en todas sus partes el auto apelado.

⁷ El parentesco se acredita con el registro civil de nacimiento del menor FRANGER ALONSO SALDARRIAGA PINZON allegado con la demanda.

⁸ C-145 de 2010, citada en la Sentencia C-727 de 2015. La sentencia C-1003 de 2007 describió de la siguiente manera las características dela patria potestad: "Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados; Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio; Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita; Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres; La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre".

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020del CSJ⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁰.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de julio de 2020, emanado del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en cuanto decretó probada excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación de la litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 002 del 22 de julio de 2021)

EDCARENRIQUE BERNAI JÁUREGUI Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Fconómica. Social y Ecológica.

Económica, Social y Ecológica.

10 Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2019-00029-00

Acción : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Actor : Luis Alfonso Carrillo Suárez y otros

Contra : Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circuito Notarial de Cúcuta y otros.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que junto a su hija Lilian Carolina Bernal Hernández son propietarios y residentes de la Urbanización Bellavista, calidad similar a la de los actores y por tanto, tienen interés en el resultado del proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que junto a su hija son propietarios y residentes de la Urbanización Bellavista, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente disponer que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

¹ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicado : N° 54-001-33-33-**001-2020-00056-**01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nancy Patricia Mariño Jaimes

Demandado : CENS – Superservicios

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que el señor abogado Omar Javier García Quiñones (apoderado de la parte demandante) instauró en su contra una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y una queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

Lo anterior, al señalar que en el proceso disciplinario fue vinculado formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que el apoderado de la parte demandante formuló una denuncia disciplinaria en su contra y fue vinculado a una investigación derivada de la misma, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente disponer que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:

Eiecutivo

Radicado No:

54-001-33-33-008-2018-00181-01

Demandante:

Lisandro Vila Lemus

Demandado:

Municipio de Convención

Asunto:

Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Lisandro Vila Lemus, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Convención, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Lisandro Vila Lemus, a través de apoderado, presentó el día 5 de junio de 2018, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Convención y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 25 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que fue confirmada por esta Corporación mediante la providencia del 31 de mayo de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-002-2009-00220-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 5 de junio de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o

conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Lisandro Vila Lemus, para el efecto se tiene que, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartió inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

En ese sentido, se observa que el señor Lisandro Vila Lemus pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Convención.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: "(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-33-33-008-2018-00181-01 Conflicto negativo de competencias

- 23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:
- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
- 2. <u>Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.</u>
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)
- 24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación." (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe

la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Lisandro Vila Lemus tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-002-2009-00220-00, que fue tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-008-2018-00181-01 correspondió mediante acta de reparto del 5 de junio de 2018, al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 1º de diciembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-33-33-008-2018-00181-01 Conflicto negativo de competencias

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Lisandro Vila Lemus.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado

Magistrado

HRNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ Ausente con excusa

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-005-2014-01188-01	
DEMANDANTE	: MARY ANABEL CELIS RINCÓN	
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), la señora Mary Anabel Celis Rincón mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó la nulidad de los Oficios No. SAC:2013RE14976, SAC:2013RE17456 y 2014EE00017396, a través de los cuales la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, resolvieron de forma desfavorable las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de la accionante.

1.2. Del auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, se constituyó en audiencia el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

¹ A folios 169 y 170 del Cuaderno Principal.

"Excepciones:

- Se declara <u>no probada</u> la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG en todos los procesos objeto de la presente diligencia.
- Con respecto a la excepción de falta de integración del Litis consorcio respecto de la Fiduprevisora S.A. propuesta por el FOMAG en el radicado 4-2015-00157, se declara no probada esta excepción.
- En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Cúcuta en el proceso radicado <u>4-2015-00157</u>, se declara no probada esta excepción.
- En relación con las excepciones de (i) falta de legitimación por pasiva y (ii) falta de integración del Litis consorcio respecto del ente territorial propuestas por el FOMAG, se declaran no probadas las excepciones propuestas.
- De la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta 004-2015-00157 y el Departamento Norte de Santander expediente: 2013-00562 se declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, quedando desvinculados de la Litis a partir de este momento el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en el proceso radicado 2013-00562 y el MUNICIPIO DE CÚCUTA en el proceso radicado 4-2015-00157."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló que conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, corresponde a la administración representada en la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, asumir el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados a dicho fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador en las normas reglamentarias expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la Ley 962 del 2005 estableció un procedimiento complejo en relación con la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se efectúa el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, en el que intervienen tanto los entes territoriales como la respectiva entidad fiduciaria que administra los recursos del fondo, corresponde a este último por expreso mandato del legislador la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Por esta razón, estimó que el fondo se encuentra legitimado para participar en el presente litigio como extremo pasivo debido a la naturaleza de su intervención en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías de los afiliados al fondo.

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, relacionada con la decisión adoptada frente a las excepciones de falta de legitimación en la

causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...)

Teniendo como fundamento el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, en el cual (...) regula la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y establece que los recursos del FOMAG solo están destinados para garantizar el pago de prestaciones sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios y que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas o sanciones con cargo a los recursos de dicho Fondo, e igualmente, establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en estos eventos el FOMAG no será responsable de tales indemnizaciones."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., y el numeral 6 del Artículo 180 *ibídem*.

En este punto, es preciso advertir que si bien, mediante la Ley 2080 de 2021 se introdujeron algunas modificaciones a la Ley 1437 de 2011, en el presente caso, por tratarse de un recurso de apelación que fue interpuesto con anterioridad a la expedición de la ley modificatoria, se tendrán en cuenta las normas procesales que se encontraban vigentes a la fecha en que el recurso fue interpuesto.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, <u>la apelación deberá</u> <u>interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma</u>. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- (...)
 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá la Sala a resolverlo de fondo.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para resolver lo anterior, deberá analizar la Sala los principales elementos de la legitimación en la causa y la integración del litisconsorcio necesario, con miras a determinar si en el presente caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está legitimado para participar en el proceso, de acuerdo a su relación con el objeto del litigio, y/o si su comparecencia debe desarrollarse en conjunto con otra entidad, respecto de la cual deba resolverse de manera uniforme la controversia.

2.4. De la falta de legitimación en la causa por pasiva

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación existente entre las partes de un proceso y el objeto mismo de litigio, de manera que quienes actúan en el mismo, sea quienes se encuentran facultados para hacerlo. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del radicado número 2015-01192-01, precisó lo siguiente:

"(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,

independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito, por lo que corresponde a un asunto que debe resolverse al momento de decidir de fondo la controversia. De esta manera, luego del análisis probatorio y demás elementos de juicio, se determinará si la entidad demandada se encuentra obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

En ese sentido y resaltando además la diferencia entre legitimación de hecho y legitimación material en la causa, el Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)² señaló lo siguiente:

"En suma, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente está legitimado materialmente, ya que ésta solamente es predicable se reitera, de quienes tienen un derecho cierto que habilita el ejercicio de la acción a los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra parte."

2.5. De la falta de integración del litisconsorcio necesario

Tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en relacionar la figura del litisconsorcio con la concurrencia de varias personas en cualquiera de los extremos de la litis. En este sentido, un sector de la doctrina ha definido el litisconsorcio como la "presencia en el mismo proceso de varias personas en la posición de demandantes o de demandados."³, y específicamente sobre el litisconsorcio necesario se ha dicho que tiene lugar cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

El Artículo 61 del Código General del Proceso sobre el litisconsorcio necesario y la debida integración del contradictorio establece lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 66001-23-31-000-2003-00130-01(32765)
 Morales M. Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC. Bogotá. 1991. Pg. 240.

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del litisconsorcio necesario "está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa."⁴

2.6. Caso concreto

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el *A-quo* mediante auto admisorio decidió tener como acto demandado el Oficio No. 2014EE00017396 del 20 de marzo de 2014 suscrito por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., excluyendo del juicio de legalidad los actos expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y por tanto, absteniéndose de tenerlo como demandado, al considerar que tales oficios son actos de trámite y por tanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en la medida en que solo dan traslado por competencia del derecho de petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se advierte que en un caso similar, relacionado con el reconocimiento y pago tardío de cesantías a cargo del FOMAG, el Consejo de Estado⁵ estudió la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los entes territoriales, de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídico-sustancial objeto del proceso, así:

"Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la competencia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes⁶. Así se observa en el artículo 5 ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001-03-24-000-2014-00573-00. Providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 17001-23-33-000-2013-00624-01(3330-14). Providencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

⁶ "ARTÍCULO 50. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

^{1.} Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

^{2.} Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

^{3.} Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

^{4.} Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.(...)

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56⁷ de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente⁸.

No obstante lo anterior y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

^{5.} Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.".

⁷ ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁸ En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificarº una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial - Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial."

Este criterio fue ratificado por el Alto Tribunal mediante sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado número: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), precisando que de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de dicho fondo, el cual debe ser elaborado por la Secretaría del ente territorial al que se encuentre vinculado el docente.

De esta manera resulta claro que, sin perjuicio de la intervención de los entes territoriales en la elaboración del proyecto de resolución, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes oficiales, incluido el pago de la sanción moratoria que se ocasione por pago tardío de cesantías. Por

⁹ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.".

esta razón, coincide la Sala con el *A-quo* al estimar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está legitimado para participar en el presente caso y no resulta necesario integrar el contradictorio con el ente territorial, dado que sobre el mismo no recae obligación alguna de responder por el pago de la sanción que aquí se pretende, y el asunto puede ser resuelto de fondo sin su comparecencia.

2.7. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

HERNANDO AYALA PEÑARANDA MAGISTRADO

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI MAGISTRADO

LILLE